# León, Guanajuato, a 23 veintitrés de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0254/2015-JN*,*** promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que se ostentó sabedor el actor del acto que se impugna, lo que refirió fue el día 10 diez de abril del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** La existencia del acto impugnado consistente en la destitución verbal de que fue objeto el ciudadano \*\*\*\*\*, efectuado, según dijo, de manera verbal por el titular de la dependencia y ejecutada por el Subdirector Operativo; respecto del cargo que desempeñaba en esa Dirección General de Tránsito; **no se encuentra** de modo alguno ni documentada ni acreditada en autos, toda vez que, por una parte, el actor **afirmó** que el acto de despido o de destitución fue ordenada, de manera **verbal,** por el titular de la Dirección General de Tránsito Municipal; y, por otra parte, tanto el titular de dicha Dirección como el Subdirector Operativo de la misma, **negaron,** enfáticamente, haber emitido el acto administrativo que se impugna, que no es otra cosa, que la destitución del justiciable, al cargo que Agente de Tránsito Municipal. . . . . . . . .

**Expediente número 254/2015-JN**

***CUARTO.-*** En virtud de lo expresado en el considerando inmediato anterior y, además, en análisis de la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, la prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que refirieron que no existe ese acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . .

**Se actualiza** en el presente proceso dicha causal de improcedencia, toda vez que es inexistente tal acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, en la presente causa administrativa, el acto impugnado se hizo consistir en lo que el actor ciudadano \*\*\*\*\*, mencionó como destitución verbal del encargo como elemento de Tránsito, adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública; acaecida según lo manifestó, el día 10 diez de abril del año 2015 dos mil quince; aduciendo que en esa fecha le fue informado por el Subdirector Operativo demandado, de **manera verbal,** que estaba despedido. . . . . . . . . . . . . .

A lo antedicho, el Director General de Tránsito, y el Subdirector Operativo, en la contestación a los hechos de sus escritos de contestación, **negaron** el acto impugnado al expresar: *“En cuanto a los hechos manifestados… manifiesto que no son propios y* ***niego que el suscrito*** *haya determinado la destitución del actor”. (lo resaltado no es de origen)*

Así las cosas, en el presente proceso, la parte actora, conforme al principio general de derecho consistente en que “quien afirma un hecho está obligado a demostrarlo”, nunca probó, con medio de convicción alguno, el hecho de que haya sido destituido del cargo de Agente de Tránsito, destacando que de la lectura integral de las contestaciones de demanda, tampoco queda demostrado ni se desprende que se haya ordenado y ejecutado, por parte de los enjuiciados, la destitución del impetrante del proceso, traduciéndose ello, en que no hay lugar a dudas a que el acto administrativo verbal impugnado en el presente proceso es **inexistente, .** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aquí resulta pertinente transcribir el contenido del siguiente criterio, en lo que resulte aplicable, que sostiene el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, contenido en el apartado de criterios de la página de *“internet”* del referido Tribunal, que a la letra indica: . . . .

***“ACTO VERBAL. SI ES NEGADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA Y EL ACTOR NO DESVIRTÚA ESA NEGATIVA MEDIANTE PRUEBA EN CONTRARIO, PROCEDE SOBRESEER EL PROCESO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.-*** *Si la autoridad administrativa, en su contestación de demanda, niega la existencia del acto verbal que le imputa el actor, y éste no desvirtúa esa negativa con prueba en contrario, debe sobreseerse el proceso con fundamento en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 261 del mismo Ordenamiento, pues habiendo sido negado el acto verbal por la demandada no puede imponérsele la carga de acreditar hechos inexistentes, ya que corresponde al accionante probarlo.* (Expediente 523/3ª Sala/09. Actor: Baltazar Razo Martínez. Resolución del 5 cinco de enero de 2011 dos mil once)”. . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a la carga de la prueba se cita la siguiente tesis que reza: . . . . . . .

***“RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.*** *Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones”.* SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, como se ha señalado, al negar las autoridades enjuiciadas la existencia del acto verbal impugnado, correspondía a la parte actora, desvirtuar esa negativa con los medios de prueba pertinentes para ello, lo que en la especie **no** se dio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, en tratándose de un acto administrativo, debe atenderse al principio jurídico “onus probandi" (carga de la prueba), que radica en la expresión *"lo normal se presume, lo anormal se prueba";* por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, le corresponde probarlo "affirmanti incumbit probatio" que significa que a quien afirma, le incumbe la prueba; es decir, que la carga recae sobre el que quiere probar algo, como puede apreciarse, la adecuada relación entre la afirmación a ser corroborada y el medio probatorio a utilizar para dicho fin, permite un análisis idóneo de los hechos, a la vez que, permite garantizar contar con una información que pueda resultar fiable a efectos de poder resolver mejor el caso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es así, que el actor debió aportar toda la información y los elementos necesarios destinados a acreditar los hechos que sustenta su razón para accionar, a fin de que este juzgador se encontrara en posibilidad de tomar una decisión jurisdiccional sobre la controversia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tal como se ha señalado, los medios probatorios cumplen un papel trascendental en la fundamentación de una afirmación, en la medida que son los instrumentos a través de los cuales se obtiene información para acreditar un hecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no acreditar la parte actora, con medio de prueba alguno, la existencia del acto impugnado; para este Juzgador se traduce en que, como ya se dijo, **se actualice** la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del

**Expediente número 254/2015-JN**

artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; pues de las constancias de autos, deriva claramente la inexistencia del acto combatido, consistente en la destitución del justiciable del cargo de elemento de Tránsito; luego entonces, con fundamento en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado, procede **sobreseer** el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal de improcedencia que trae como consecuencia el que se sobresea el presente proceso administrativo; y, atendiendo al principio de economía procesal, no se fijan ni precisan los puntos controvertidos; no se hará el estudio de otras causales de improcedencia que se hayan formulado, ni de los conceptos de impugnación expresados por el actor, ni los argumentos de la autoridad demandada tendientes a demostrar la ineficacia de dichos conceptos; así como tampoco se estudiará lo relativo a las prestaciones reclamadas; pues ello no variaría de ningún modo, el sentido de la presente resolución, ya que el sobreseimiento del proceso impide conocer respecto del fondo del asunto . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 117, 249, 261 fracción VI, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la parte actora personalmente y a las autoridades demandadas por oficio y por correo electrónico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .